

Al Despacho de la señora Juez, hoy 1 de junio de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
PROCESO 2022-218**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos veintidós (2022)

Encontrándose la demanda ajustada a las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P. se procederá a admitirla

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantada a través de la Defensoría de Familia en representación del menor BREIDER SANTIAGO PARDO hijo de la señora CARMEN ETILCIA PARDO, contra el señor LISANDRO HERRERA DIAZ. Se dispone darle el trámite de proceso Verbal de que tratan los Art. 368 y ss del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor LISANDRO HERRERA DIAZ conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Informándole que cuenta con el término de veinte (20) días para que conteste la demanda mediante apoderado judicial. Se requiere al Defensor de Familia para que aporte el dato de número de celular del demandado que dice la madre del menor conocer, y al igual que aporte la copia del Acta de comparecencia del señor LISANDRO HERRERA DIAZ a la Comisaría de Familia del municipio de El Guacamayo (S) que se menciona en el acta de reconocimiento de la Comisaría de Familia del Playón aportada como anexo

TERCERO. -Teniendo en cuenta lo informado y solicitado en la demanda por la Defensora de Familia de que desconocen la dirección física y electrónica del demandado, y además no se conoce el número de la cédula de ciudadanía del mismo para ubicarlo en el ADRES, se accede a lo peticionado. En consecuencia, se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor LISANDRO HERRERA DIAZ, mediante EDICTO que se publicará en los términos de artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO. - CONCEDER a la señora CARMEN ETILCIA PARDO el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., con los efectos indicados en el Art. 154 ibidem, por lo que los costos de la prueba de ADN a realizarse dentro del presente proceso correrán a cargo del Estado de conformidad con el Art. 6 de la Ley 721 de 2001,

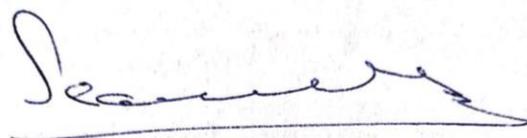
CUARTO. - PRUEBA GENÉTICA: Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme a lo previsto en el Art. 386-2 del C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001, a los señores: LISANDRO HERRERA DIAZ, CARMEN ETILCIA PARDO y al menor BREIDER SANTIAGO PARDO, la que se realizará en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, teniendo en cuenta que a la progenitora de la menor se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado se fijará fecha y hora para la misma.

QUINTO. - NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al Juzgado la existencia y admisión de esta demanda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ